

LEY No. 180
QUE AUTORIZA REEMBOLSOS A LOS IMPORTADORES Y
EXPORTADORES DE MERCANCIAS A FIN DE EQUILIBRAR LA
BALANZA DE PAGOS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 180

Art. 1. Las aduanas reembolsarán a los importadores o, según el caso, a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las Leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra Ley creado por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación. Este reembolso se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por el Artículo 12 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 238, del 4 de mayo de 1964, que dispone el reintegro de derechos de importación pagados sobre ciertos artículos, en caso de su exportación.

Art. 2. Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas reembolsará o compensará los impuestos que de manera especial graven la producción y venta de los artículos elaborados en el país, como en los casos de la cerveza, los cigarrillos y licores en general, cuando dichos artículos fabricados para el consumo nacional hayan pagado los impuestos correspondientes y luego sean exportados.

Art. 3. El Poder Ejecutivo dictará cualquier reglamento necesario para la aplicación de esta ley, a recomendación de la Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, en lo que respecta al control fiscal de los derechos e impuestos de exportación a reembolsar o a compensar, y en lo relativo a las calidades de exportación en el ramo industrial, respectivamente, todo de común acuerdo con las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

Art. 4. El reembolso o compensación de los impuestos a que se refiere esta ley no será efectivo hasta que el exportador demuestre a satisfacción de las Direcciones Generales de Aduanas y del Rentas Internas los documentos fehacientes que compueben que la exportación de los productos de que se trate ha sido realizada y que las divisas correspondientes a esa esportación sean en común acuerdo con las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.